



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 23 de octubre de 2019	Sesión 21 Anexo III

## SUMARIO

### RESERVAS RECIBIDAS

**En relación al dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Institutos Nacionales de Salud, por grupo parlamentario:**

Partido Acción Nacional . . . . .	3
Partido Revolucionario Institucional . . . . .	34
Movimiento Ciudadano . . . . .	39
Partido Encuentro Social . . . . .	52
Partido Verde Ecologista de México . . . . .	57
Partido de la Revolución Democrática . . . . .	64





GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Desechada*  
*Octubre 23 del 2019.*  
*[Signature]*



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE.**

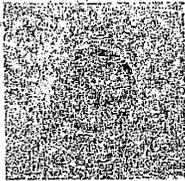
*Decreto Transitorio*

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. *Mario Adame Rosillo***, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de Reunión Ordinaria de esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva del artículo décimo transitorio del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de Acceso a los Servicios de Salud y Medicamentos Asociados para las personas que no poseen seguridad social.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo Décimo. A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p>	<p>Artículo Décimo. A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p>
<p><del>Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la institución fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para que transfiera al Instituto de Salud para el Bienestar hasta cuarenta mil millones de pesos del patrimonio de dicho Fideicomiso, conforme al calendario que para tal efecto le</del></p>	<p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 23 OCT. 2019</p> <p><i>[Signature]</i></p>

*15/15*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LIX LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIPUTADOS  
FEDERALES  
LIX LEGISLATURA

~~notifique dicha entidad paraestatal. Los recursos señalados deberán destinarse a los fines que en materia de salud determine el Instituto de Salud para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables. Dicha entidad paraestatal deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha información será pública en términos de las disposiciones aplicables.~~

Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.

Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.

Atentamente

DIP. \_\_\_\_\_



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
 LXIV LEGISLATURA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
 SALÓN DE SESIONES

PAN

Nombre

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
 Presidenta de la Mesa Directiva.  
 Cámara de Diputados.  
 Presente.-

Desechada ✓  
 Octubre 23 del 2019.  
 [Signature]

El suscrito Diputado Federal Diputada Karen Michel González Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la *reserva de reforma al artículo 77 Bis 1 de la Ley General de Salud* del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para su discusión y votación en lo particular que presenta la Comisión de Salud, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

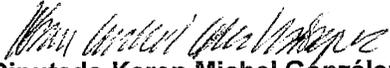
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.	Artículo 77 bis 1.- Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.
La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel	La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se

[Signature]

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

<p>de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, <b>así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.</b></p> <p>Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la <b>organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título.</b></p>	<p><b>deberán contemplar los servicios de</b> consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título.</p>
--	---

Atentamente

  
Diputada Karen Michel González Márquez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES



DIPUTADOS  
FEDERALES  
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019

DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE.

Desechada. ✓  
Octubre 23 del 2019.

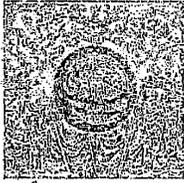
*[Handwritten signature]*

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, ~~Alejandra Rojas~~ integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de Reunión Ordinaria de esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados; la siguiente reserva al artículo 2º del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de Acceso a los Servicios de Salud y Medicamentos Asociados para las personas que no poseen seguridad social.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y</p>	<p>Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud tiene una proyección tanto individual y social. La individual se establece en el artículo 1 Bis de esta ley. La social consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud; comprende el deber de emprender acciones, políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, e identificación de los principales problemas que afectan la salud pública, entre otras; y tiene las siguientes finalidades:...</p> <p>I. a VII. ...</p>

*[Handwritten signature]*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**DIPUTADOS  
FEDERALES**  
LXIV LEGISLATURA

oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. y VII. ...

Atentamente



II CÁMARA DE DIPUTADOS  
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
 PORRENTA TÉCNICA  
 23 OCT. 2019  
**RECIBIDO**  
 SALÓN DE SESIONES  
 A 15-77

**GRUPO PARLAMENTARIO  
 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E .**

*Dasochopb*  
 Octubre 23 del 2019.  
*[Signature]*

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, *Estefanía Parrales Orozco* integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de Reunión Ordinaria de esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva al artículo 3 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de Acceso a los Servicios de Salud y Medicamentos Asociados para las personas que no poseen seguridad social.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 3o.- ... I. ... II. La atención médica; II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social; <del>Para efectos del párrafo anterior, y en el caso de las entidades federativas que celebren acuerdos de coordinación en los términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los recursos que del artículo 25, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan a dichas entidades, se entenderán administrados y ejercidos por estas una vez</del>	Artículo 3o.- ... I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley; II. La atención médica; II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social;

*Edgardo R.*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**DIPUTADOS  
FEDERALES**  
LXIV LEGISLATURA

~~que los enteren al fideicomiso a que se refiere el citado artículo 77 bis 16 A, en los términos de los referidos acuerdos;~~

III. a XXVIII. ...

III. a XXVIII. ...

Atentamente

---



GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA  
ECONOMÍA Y TÉCNICA



DIPUTADOS  
FEDERALES  
LXIV LEGISLATURA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: [Signature] Hora: 15:16

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE.**

*Desechada.*  
*Octubre 23 del 2019.*

*[Signature]*

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Edgar Javier Ramírez Bamba integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de Reunión Ordinaria de esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva al artículo 77 Bis 12 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de Acceso a los Servicios de Salud y Medicamentos Asociados para las personas que no poseen seguridad social.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>✓ Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona sin acceso a la seguridad social, la cual será equivalente al 3.92 por ciento de un salario mínimo general vigente diario para la Ciudad de México. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p> <p>Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor será el primero de enero de 2009 y el salario mínimo general vigente diario para la Ciudad de México que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese mismo año.</p> <p>La aportación a que se refiere este artículo se entregará a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.</p>

*Edgar A.*



GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



--	--

Atentamente

A handwritten signature in black ink, enclosed in a circular stamp.

DIP. \_\_\_\_\_



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

3

*Desechado*  
*Octubre 23 del 2019.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de octubre de 2019  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARÍA TÉCNICA

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.-

23 OCT. 2019  
RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre: *A. Rojas* Hora: *18:06*

El suscrito Diputado Federal Diputado Gloria Romero León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la *reserva de reforma al artículo 77 Bis 5 de la Ley General de Salud* del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para su discusión y votación en lo particular que presenta la Comisión de Salud, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

*Edgar A.*

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 77 bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados, para la población residente en el país sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A) ...</p> <p>I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases conforme a las cuales las entidades federativas y, en su caso, la Federación llevarán a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar un programa estratégico en el que se defina la progresividad, cobertura de servicios y el modelo de atención, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;</p> <p>II. Coordinar la prestación de servicios de salud de alta especialidad que se brinden por las entidades agrupadas en su sector coordinado e impulsar la creación de este</p>	<p>Artículo 77 bis 5.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases para la regulación de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, para lo cual formulará el plan estratégico de desarrollo del Sistema y aplicará, en su caso, las medidas correctivas que sean necesarias, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas a través del Consejo Nacional de Salud;</p> <p>II. Proveer servicios de salud de alta especialidad a través de los establecimientos públicos de carácter federal creados para el efecto;</p> <p>III. En su función rectora constituir, administrar y verificar el suministro puntual de la previsión presupuestal que permita atender las diferencias imprevistas</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

<p>tipo de servicios tanto a nivel federal como por parte de las entidades federativas;</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. Elaborar el modelo y promover la formalización de los acuerdos de coordinación a que se refiere esta Ley;</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. Diseñar y elaborar los materiales de sensibilización, difusión, promoción y metodología de la capacitación que se utilizarán en la operación de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. Se deroga.</p> <p>XI. Solicitar al Consejo de Salubridad General el cotejo de beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos, contra los registros de afiliación de los institutos de seguridad social y otros esquemas públicos y sociales de atención médica, de conformidad con lo establecido en su reglamento interior;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>XIV. Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de la calidad de los establecimientos de salud a que se refiere el artículo 77 bis 9 de esta Ley;</p> <p>XV. Se deroga</p> <p>XVI. Se deroga.</p> <p>XVII. Evaluar el desempeño de la prestación gratuita de servicio de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los aspectos de accesibilidad, aceptabilidad, calidad, oportunidad e integralidad de los servicios</p>	<p>en la demanda esperada de servicios a que se refiere el artículo 77 Bis 18 y el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos establecido en el artículo 77 Bis 29;</p> <p>IV. Transferir con oportunidad a las entidades federativas, los recursos que les correspondan para operar, por conducto de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos del artículo 77 bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III de este Título;</p> <p>V. Elaborar el modelo y promover la formalización de los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 Bis 6 de esta Ley;</p> <p>VI. Establecer el esquema de cuotas familiares que deberán cubrir los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, las cuales tendrán un incremento máximo anualizado de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor;</p> <p>VII. Diseñar y elaborar los materiales de sensibilización, difusión, promoción y metodología de la capacitación que se utilizarán en la operación del Sistema;</p> <p>VIII. Definir el marco organizacional del Sistema de Protección Social de Salud en los ámbitos federal y local;</p> <p>IX. Diseñar, desarrollar y suministrar el instrumento para evaluar la capacidad de pago de los beneficiarios para efectos del esquema de cuotas familiares a que se refiere el artículo 77 bis 21, en las entidades federativas;</p> <p>X. Establecer los lineamientos para la integración y administración del padrón de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud y validar su correcta integración;</p> <p>XI. Solicitar al Consejo de Salubridad General el cotejo del padrón de beneficiarios del Sistema de Protección</p>
---	--

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

<p>prestados y coadyuvar con los órganos competentes federales y locales en el control y fiscalización de los recursos <b>que para tal fin se transfieran a los gobiernos de las entidades federativas</b>, incluyendo aquéllos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.</p> <p>B) ...</p> <p>I. Proveer los servicios de salud a que se refiere este Título en los términos previstos en la presente Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;</p> <p><b>II. Se deroga.</b></p> <p>III. Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos propios que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.</p> <p>Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Una vez transferidos por la Federación los recursos que corresponda entregar directamente a la entidad federativa de que se trate en los términos del artículo 77 bis 15, fracción I de esta Ley, los mismos deberán ser ministrados íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen a los servicios estatales de salud, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo estos últimos informar a la Secretaría de Salud dentro de los tres días hábiles siguientes, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido entregados por la tesorería de la entidad federativa;</p> <p>b) Se deroga.</p>	<p><b>Social en Salud, contra los registros de afiliación de los institutos de seguridad social y otros esquemas públicos y sociales de atención médica;</b></p> <p><b>XII. Establecer la forma y términos de los convenios que suscriban las entidades federativas, entre sí y con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios;</b></p> <p><b>XIII. A los efectos de intercambiar información y comprobar la situación de aseguramiento, suscribir los convenios oportunos con las entidades públicas de seguridad social;</b></p> <p><b>XIV. Tutelar los derechos de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud;</b></p> <p><b>XV. Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de los establecimientos de salud prestadores de los servicios inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud;</b></p> <p><b>XVI. Definir las bases para la compensación económica entre entidades federativas, instituciones y establecimientos del Sistema Nacional de Salud por concepto de prestación de servicios de salud, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</b></p> <p><b>Asimismo, para el caso en que proceda una compensación económica por incumplimiento a las obligaciones de pago entre entidades federativas, destinar al Régimen Estatal de Protección Social en Salud acreedor, el monto del pago que resulte por la prestación de servicios de salud que correspondan, con cargo a los recursos que en términos del presente Título deben transferirse directamente a las entidades federativas, o entregarse a la entidad federativa cuyo Régimen Estatal de Protección Social en Salud, sea considerado deudor, y</b></p> <p><b>XVII. Evaluar el desempeño de los</b></p>
---	--

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

<p>IV. ...</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación y <b>acreditación</b> de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;</p> <p>VIII. Recabar, custodiar y conservar por conducto de <b>sus servicios estatales de salud</b>, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos del presente Título, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de <b>gasto</b>, y</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. Transferir a la Federación los recursos a los que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 15 en los términos que se establezcan en los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 16 A.</p>	<p>Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y coadyuvar con los órganos competentes federales y locales en el control y la fiscalización de los recursos que se les transfieran o entreguen, para llevar a cabo las acciones del Sistema de Protección Social en Salud en su respectiva jurisdicción, incluyendo aquéllos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.</p> <p>B) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:</p> <p>I. Proveer los servicios de salud en los términos de este Título y demás disposiciones de esta Ley, así como de los reglamentos aplicables, disponiendo de la capacidad de insumos y del suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;</p> <p>II. Identificar e incorporar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud, para lo cual ejercerán actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría de Salud;</p> <p>III. Aplicar, de manera transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.</p> <p>Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a lo siguiente:</p> <p>a) Una vez transferidos por la federación</p>
---	---

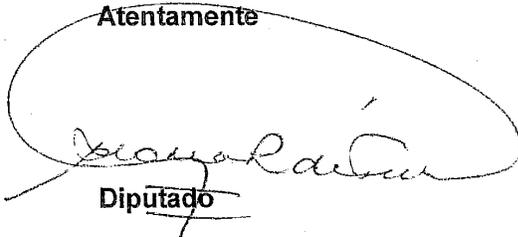
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

	<p>los recursos que corresponda entregar directamente a la entidad federativa de que se trate en los términos del artículo 77 bis 15, fracción I de esta Ley, los mismos deberán ser ministrados íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, dentro de los cinco días hábiles siguientes, y</p> <p>b) El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, deberá informar a la Secretaría de Salud, dentro de los tres días hábiles siguientes el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido entregados por la tesorería de la entidad federativa.</p> <p>IV. Programar, de los recursos a que se refiere el Capítulo III de este Título, aquellos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento conforme a las prioridades que se determinen en cada entidad federativa, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional por la Secretaría de Salud;</p> <p>V. Recibir, administrar y ejercer las cuotas familiares de los beneficiarios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como los demás ingresos que en razón de frecuencia en uso de los servicios o especialidad o para el surtimiento de medicamentos asociados, se impongan de manera adicional en los términos de este Título, de conformidad con el artículo 77 Bis 23 de esta Ley;</p> <p>VI. Realizar el seguimiento operativo de las acciones del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en su entidad y la evaluación de su impacto, proveyendo a la Federación la información que para el efecto le solicite;</p> <p>VII. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre</p>
--	---

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

	<p>sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;</p> <p>VIII. Recabar, custodiar y conservar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos del presente Título, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto, y</p> <p>IX. Promover la participación de los municipios en los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y sus aportaciones económicas mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación estatal aplicable.</p>
--	---

Atentamente



Diputado



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

Handwritten circled number '4' and 'PAN' next to it.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.-

Retirada.  
Octubre 23 del 2019.

Handwritten checkmark.

El suscrito Diputado Federal Diputado LOSS RAMON ALBON PONCE integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la *reserva de reforma al artículo 226 Bis de la Ley General de Salud* del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para su discusión y votación en lo particular que presenta la Comisión de Salud, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 226 Bis.- Tratándose de atención intrahospitalaria, se podrán prescribir dosis unitarias de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud.</p> <p>En el caso de medicamentos que deban suministrarse en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud a sus usuarios, estos podrán ser prescritos en dosis unitarias a fin de que puedan ser dispensados en dosis exactas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud.</p> <p>En lo referente a lo señalado en este artículo, estos se sujetarán a lo establecido en el artículo 195 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 226 Bis.- Se elimina</p>

Atentamente

Handwritten signature and a large circular stamp with a diagonal line through it.

Edgerv D.

Diputado

RECIBIDO  
SECRETARÍA TÉCNICA  
23 OCT. 2019  
A 15:10



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

*Desechada*  
*Octubre 23 del 2019*

(5)

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de octubre de 2019

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
23 OCT. 2019  
RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES  
Hora: 15:12

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.-

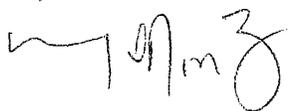
El suscrito Diputado Federal Diputado Miguel Alonso Rojas Baeza integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la *reserva de reforma al artículo 77 Bis 2 de la Ley General de Salud* del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para su discusión y votación en lo particular que presenta la Comisión de Salud, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>✓ Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.</p>	<p>Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud entendiéndose por éstos, a las estructuras administrativas que provean dichas acciones, que dependan o sean coordinadas por la encargada de conducir la política en materia de salud en las entidades federativas.</p>
<p>La Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación a que se refiere este Título.</p>	<p>La Secretaría de Salud coordinará las acciones de protección social en salud, que lleven a cabo los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>La Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud, garantizarán las acciones a que se refiere el presente Título</p>	<p>Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud garantizarán las acciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.	servicios de salud a la persona del Sistema de Protección Social en Salud, los cuales deberán realizar su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud.
--	---

**Atentamente**



**Diputado**



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

PAN

6

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.-

Desechada  
Octubre 23 del 2019.

El suscrito Diputado Federal Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la *reserva de reforma al artículo 225 de la Ley General de Salud* del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para su discusión y votación en lo particular que presenta la Comisión de Salud, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Maria Liduina Sandoval Mendoza

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 225.- ...	Artículo 225.- ...
...	...
...	...
En el empaque de los medicamentos se deberá usar una presentación distinta entre los destinados al sector público y los destinados al sector privado con el fin de diferenciarlos.	Se elimina.

Atentamente

Maria Liduina Sandoval Mendoza  
Diputado

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
RESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
23 OCT. 2019  
RECEBIDO  
SALÓN DE SESIONES  
13:72

Edgardo D.



**DIPUTADO FEDERAL  
ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA**

PAN

7



**DIPUTADOS  
FEDERALES  
LXIV LEGISLATURA**

Retirada.  
Octubre 23 del 2019.  
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
COMISIÓN DE SALUD  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.**

23 OCT. 2019  
RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre: A Hora: 15:12

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Cecilia Pakón L., integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de Reunión Ordinaria de esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva al artículo 3 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de Acceso a los Servicios de Salud y Medicamentos Asociados para las personas que no poseen seguridad social.

*Angela H.*

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Capítulo VIII Del Instituto de Salud para el Bienestar</p>	<p>Capítulo VIII Del Instituto <b>Nacional</b> de Salud para el Bienestar</p>
<p>Artículo 77 bis 35.- El Instituto de Salud para el Bienestar es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud, que tendrá su domicilio en la Ciudad de México, pudiendo establecer oficinas o representaciones en otros lugares de la República Mexicana, conforme a su disponibilidad presupuestaria</p>	<p>Artículo 77 bis 35.- El Instituto <b>Nacional</b> de Salud para el Bienestar es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud, que tendrá su domicilio en la Ciudad de México, pudiendo establecer oficinas o representaciones en otros lugares de la República Mexicana, conforme a su disponibilidad presupuestaria</p>



DIPUTADO FEDERAL  
ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA



Todas las referencias que se hacen al Instituto de Salud para el Bienestar, deberán ajustarse con la denominación de Instituto Nacional de Salud para el Bienestar.

Atentamente  
DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

PAN

8

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.-

Desechada.  
Octubre 23 del 2019.

*Marcelino Rivera Alda*

El suscrito Diputado Federal Diputado Marcelino Rivera Alda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la *reserva al artículo 28 de la Ley General de Salud* del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para su discusión y votación en lo particular que presenta la Comisión de Salud, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, habrá un <b>Compendio Nacional de Insumos para la Salud</b>, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración la Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Para los efectos del artículo anterior, habrá un <b>Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, mismo que será el único listado de insumos para la salud para los tres niveles de atención</b>, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en los que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración la Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.</p>

Atentamente

*Marcelino Rivera Alda*

Diputado

LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
INDEPENDIENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA DE SALUD

23 OCT. 2019

RECEBIDO  
SECRETARÍA DE SALUD

75-72

*Rojas A.*



GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PAN

9



DIPUTADOS  
FEDERALES  
LXIV LEGISLATURA



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019

DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E .

Desechada  
Octubre 23 del 2019

*[Handwritten signature]*

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Abraham Alemán Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de Reunión Ordinaria de esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva al artículo 25 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de Acceso a los Servicios de Salud y Medicamentos Asociados para las personas que no poseen seguridad social.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 25.- Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión <b>progresiva</b>, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, <b>particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.</b></p>	<p>Artículo 25.- Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.</p>

*[Handwritten signature]*

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*

DIP. \_\_\_\_\_

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
SALON DE SESIONES  
15:27



**GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*Desechada.  
Octubre 23 del 2019.*



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE.**

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA A  
COMISIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA  
23 OCT. 2019  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Hora: 15:13

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, RICARDO CANSA ESCOBAR integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de Reunión Ordinaria de esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva al artículo 7 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de Acceso a los Servicios de Salud y Medicamentos Asociados para las personas que no poseen seguridad social.

*Ley Grat. Salud*

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p><b>Artículo 7o. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, <b>incluidos los correspondientes a los organismos de seguridad social</b>, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.</p> <p><del>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de la prestación gratuita</del></p>	<p><b>Artículo 7o.-</b> La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:</p> <p>I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;</p> <p>II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, <b>incluidos los correspondientes a los organismos de seguridad social</b>, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;</p>

*Rojas A.*



**GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



~~de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requiera la población sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de esta Ley, la coordinación se realizará por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar;~~

II Bis. a XV. ...

II Bis. a XV. ...

Atentamente

---



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXIV LEGISLATURA

PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.-

14

Desechada  
Octubre 23 del 2019.

El suscrito Diputado Federal Diputado Abasón García Ochoa integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la *reserva de reforma al numeral 5 del artículo 28 Bis de la Ley General de Salud* del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para su discusión y votación en lo particular que presenta la Comisión de Salud, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 28 Bis.- ... 1. ... 2. <b>Médicos Homeópatas;</b> 3. y 4. ... 5. Licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir <b>aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud</b> que determine la Secretaría de Salud. ...	Artículo 28 Bis.- ... 1. ... 2. <b>Médicos Homeópatas;</b> 3. y 4. ... 5. Licenciados, en Enfermería, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud <b>para pacientes de bajo riesgo y atención primaria de la salud</b> que determine la Secretaría de Salud. ...

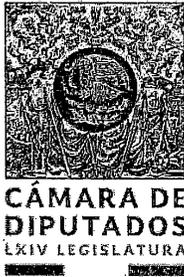
✓

Elgav A.

Atentamente

Diputado

EL CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA TÉCNICA  
23 OCT. 2019  
RECORRIDO  
SALÓN DE SESIONES  
A 15:15



LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
BENEFICIO DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES



DIPUTADOS  
FEDERALES  
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE.**

*Desechada. Octubre 23 del 2019.*

*[Handwritten signature]*

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, *Dip. Esteban Espinoza Rojas*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de Reunión Ordinaria de esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva del artículo 77 Bis 5 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de Acceso a los Servicios de Salud y Medicamentos Asociados para las personas que no poseen seguridad social.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 77 bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A) ...</p> <p>I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases conforme a las cuales las entidades federativas y, en su caso, la Federación llevarán a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar un programa estratégico en el que se defina la progresividad, cobertura de servicios y el modelo de atención, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 77 bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A) ...</p> <p>I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases conforme a las cuales las entidades federativas y, en su caso, la Federación llevarán a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar un programa estratégico en el que se defina la progresividad, cobertura de servicios y el modelo de atención, de conformidad con las disposiciones del artículo décimo tercero transitorio;</p> <p>...</p>

*[Handwritten signature]*



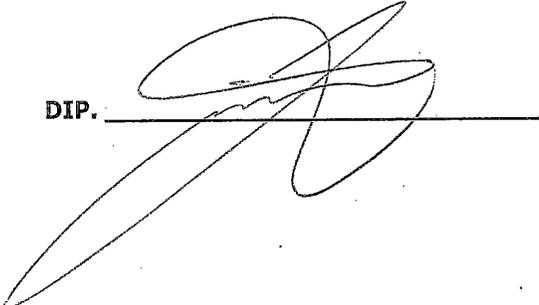
**GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



	<p><b>Transitorios</b></p> <p>Artículo Décimo Tercero. El programa estratégico definirá una estrategia de progresividad, en la cobertura de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, y deberá estar publicado en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de diciembre de 2019.</p>
--	---

**Atentamente**

DIP. \_\_\_\_\_





GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PAN  
32

DIPUTADOS FEDERALES LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE.**

Desechada.  
Octubre 23 del 2019.  
1-pan-

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, SARAI NUÑEZ CERON integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de Reunión Ordinaria de esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de Acceso a los Servicios de Salud y Medicamentos Asociados para las personas que no poseen seguridad social.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 77 bis 29.- El Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:</p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 23 OCT. 2019 RECLAMADO SALÓN DE SESIONES 15-40</p>	<p>Artículo 77 bis 29.- Para efectos de este Título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.</p> <p>Con el objetivo de apoyar el financiamiento de la atención principalmente de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud que</p>

Edgar A



**GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



<p>especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.</p> <p>Las reglas de operación del Fondo serán emitidas previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y establecerán la forma en que se ejercerán los recursos del mismo.</p>	<p>Se deroga.</p>
--	-------------------

Atentamente

DIP.



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 23 de octubre de 2019.

**Diputada Laura Angélica Rojas Hernández**  
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara  
de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente

*Desechada  
Octubre 23 del 2019.*  
*[Signature]*

Quien suscribe, **Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al **Artículo 77 Bis 13** del Dictamen de la Comisión de con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día 23 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 77 bis 13. Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas <del>aportarán</del> recursos propios sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente Título, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.</p>	<p>Artículo 77 Bis 13. Para sustentar la prestación gratuita de los servicios de salud y medicamentos asociados, los gobiernos de las entidades federativas <b>podrán efectuar aportaciones con recursos propios ya sea en numerario y/o en especie, sobre la base del número de beneficiarios atendidos. Dichas aportaciones tendrán como monto máximo el asignado en el último ejercicio fiscal, anterior a la entrada en vigor de las reformas a esta Ley."</b></p>
<p>Los recursos referidos en el párrafo anterior deberán incrementarse en la misma proporción en que lo hagan los referidos en el artículo 77 bis 12 de esta Ley.</p>	<p><b>Para efectos de este artículo, los recursos que invierten las entidades federativas para la operación de sus sistemas estatales de salud, deberán ser considerados como aportaciones.</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>

✓

*[Handwritten signature]*

Atentamente

Dip. *[Signature]*

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
23 OCT. 2019  
RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES  
16:22



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

23 OCT. 2019

DIPUTADOS  
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Cámara de Diputados, a 23 de octubre 2019

Diputada

**Laura Angélica Rojas Hernández**

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente.

*Desechada  
Octubre 25 del 2019.*

Quien suscribe, *Fernando Galindo Favela*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se modifica el segundo párrafo del Artículo Décimo Transitorio del Proyecto de Dictamen de la Comisión de Salud de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.**

**Proyecto de Dictamen de la Comisión de Salud de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, inscrito en el orden del día 23 de octubre de 2019.**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Décimo. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p><del>Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la institución fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para que transfiera al Instituto de Salud para el Bienestar hasta cuarenta mil millones de pesos del patrimonio de dicho Fideicomiso, conforme al calendario que para tal efecto le notifique dicha entidad paraestatal. Los recursos señalados deberán destinarse a los fines que en materia de salud determine el</del></p>	<p>Artículo Décimo. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p><b>Los recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dichos recursos deberán destinarse exclusivamente a proyectos y programas de inversión en</b></p>

*Edgar A.*



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 23 de octubre de 2019.

**Diputada Laura Angélica Rojas Hernández**  
 Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara  
 de Diputados del H. Congreso de la Unión  
 Presente

*Desechada.*  
*Octubre 23 del 2019.*

Quien suscribe, **Dip. Claudia Pastor Badilla**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al **artículo 77 bis 12** del Dictamen de la Comisión de con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día 23 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 77 Bis-12.-El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 77 Bis 12. El gobierno federal <b>destinará anualmente recursos en numerario</b> para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos e insumos asociados, cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, <b>incrementado por la inflación. Dichos recursos se incrementarán progresivamente de acuerdo con el aumento de la cobertura de atención y las necesidades de salud de la población.</b></p> <p>Se deroga:</p> <p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
 SECRETARÍA TÉCNICA  
 23 OCT. 2019  
**RECIBIDO**  
 SALÓN DE SESIONES  
 No. 15296

Atentamente

*[Signature]*  
 Dip. Claudia Pastor Badilla

*[Signature]*



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA**



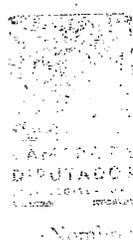
Cámara de Diputados, a 23 de octubre de 2019.

**Diputada Laura Angélica Rojas Hernández**  
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara  
de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente

*Retirada.  
Octubre 23 del 2019.*  
*[Handwritten signature]*

Quien suscribe, **Dip. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al **artículo tercero transitorio** del **Dictamen de la Comisión de con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día 23 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<b>Transitorio</b> <b>Artículo Tercero.</b> Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente la Comisión Nacional de Protección Social en Salud serán transferidos al Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables. ... ...	<b>Transitorio</b> <b>Artículo Tercero.</b> Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, <b>incluyendo los que procedan de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud</b> , serán transferidos al Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables. ... ...



LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Dip. Sara Rocha Medina

*[Handwritten signature]*

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 23 de octubre 2019

Diputada  
**Laura Angélica Rojas Hernández**  
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados  
Presente.

*Desechada  
Octubre 23 del 2019.*

Quien suscribe, *Fernando Galindo Favela*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se agrega un Artículo Décimo Tercero Transitorio del Proyecto de Dictamen de la Comisión de Salud de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.**

**Proyecto de Dictamen de la Comisión de Salud de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, inscrito en el orden del día 23 de octubre de 2019.**

DICE	DEBE DECIR
✓	Artículo Décimo Tercero. La Secretaría de Salud deberá levantar un censo para conocer la nómina nacional en salud, para garantizar y reconocer los derechos laborales; así como el pago del 100% de la nómina del sector salud.

Atentamente

Dip. \_\_\_\_\_

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.

*Edgar A.*

CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

*A* 14:50



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
SAJÓN DE SESIONES



*ME*

Nombre:

*A* *R-117*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.

*Desechada  
Octubre 23 del 2019.*

*[Handwritten signature]*

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Dip. Martha Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

*[Handwritten signature]*

**Consideraciones:**

Quizá una de las críticas más fuertes a esta reforma es que no establece de manera clara cuál será la fuente de financiamientos para garantizar realmente el acceso gratuito a la salud para todos aquellos que carezcan de seguridad social.

✓ En el artículo 77 BIS 12 se establece que el presupuesto que no podrá ser menor al aprobado en el año inmediato anterior, es importante subrayar que esta disposición deriva de lo establecido en el artículo 25 del proyecto de reforma respecto a garantizar la extensión **progresiva** de los servicios de salud.

De lo anterior se desprende que además del universo de beneficiarios para la definición del presupuesto debe considerarse la progresividad de los servicios de salud, que en un primer momento debe referirse a los padecimientos y enfermedades (epidemiología), en este sentido el Dr. Héctor Juan Villarreal del CIEP destacó en su participación en las sesiones de parlamento abierto que es necesario tomar en cuenta que estamos frente a una transición demográfica y epidemiológica, población de más avanzada edad y con enfermedades no transmisibles y crónicas degenerativas.



Por todo lo anterior, insistimos: no es suficiente decir que el presupuesto *se incrementará con respecto al ejercicio anterior*, tal como se había avanzado en la definición de una fórmula que garantizara el presupuesto que el gobierno federal aportaría al Sistema de Protección Social en Salud, que daba mayor certeza para garantizar el cumplimiento de sus fines, es de capital importancia que para el objetivo tan ambicioso que se ha planteado esta reforma, se cuente con parámetros tangibles que ayuden a definir el presupuesto que se destinará a garantizar de manera progresiva el acceso gratuito y universal a las salud a las personas que carecen de seguridad social.

Es por ello, que se propone esta modificación para incluir en el artículo 77 Bis 12 una disposición para que el cálculo del presupuesto considere la creación de una fórmula actuarial que tomando como base lo establecido en el artículo 25 del dictamen, considere la población sin seguridad social, así como, la incidencia y prevalencia epidemiológica.

Que además se actualice anualmente de conformidad con la variación anual observada en el índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que este índice es un indicador económico que mide, a lo largo del tiempo, la variación promedio de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares del país. Estas variaciones de precios repercuten directamente en el poder adquisitivo y en el bienestar de los consumidores, razón por la cual el INPC es un indicador trascendente y de interés general para la sociedad en su conjunto. La tasa de crecimiento del INPC de un periodo a otro permite medir el fenómeno económico conocido como inflación.

Por ello proponemos modificar, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen Ley General de Salud	Propuesta de Modificación Ley General de Salud
<p>Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.</p>	<p>Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, a fin de garantizar lo establecido en el artículo 25 y conforme a una fórmula actuarial que considere la población sin seguridad social, la incidencia y prevalencia epidemiológica.</p>



<p>Sin correlativo</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los recursos a los que se refiere el párrafo anterior se entregarán en las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.</p>	<p>La cantidad resultante de la fórmula actuarial se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán conforme a dicha fórmula a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.</p>
--	---

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

  
Dip. Martha Tagle Martínez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
**PRESENTE.**

RECIBIDO  
NOMBRE: A HORA: 15:35

*Desechada.*  
*Octubre 23 del 2019.*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que suscribe, Dip. Marcella Gomez Maldonado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al artículo 77 Bis 12 de la Ley General de Salud del dictamen de la **Comisión de Salud**, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, y de los Institutos Nacionales de Salud.

Para modificar, y quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p align="center"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 77 bis 12.-</b> El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.</p> <p><i>Se deroga</i></p> <p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.</p>	<p align="center"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>77 bis 12.-</b> El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al <b>presupuestado del ejercicio fiscal inmediato anterior, garantizando un incremento anual mínimo equivalente o igual en términos de la inflación, y con base en lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias.</b></p> <p><i>... Se deroga</i></p>

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019



RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: \_\_\_\_\_ Hora: 15:35

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
**PRESENTE.**

*Desechada.  
Octubre 23 del 2019.  
[Signature]*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **Artículo Décimo Transitorio del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, y de los Institutos Nacionales de Salud, Para ( ) Reformar ( ) Adicionar o (X)modificar el artículo Transitorio:**

*[Signature]*

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Artículo Décimo.</b> A partir del día siguiente de su publicación del presente Decreto, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la institución fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para</p>	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Artículo Décimo. ...</b></p> <p>...</p>



que transfiera al Instituto de Salud para el Bienestar hasta cuarenta mil millones de pesos del patrimonio de dicho Fideicomiso, conforme al calendario que para tal efecto le notifique dicha entidad paraestatal. Los recursos señalados deberán destinarse a los fines que en materia de salud determine el Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha entidad paraestatal deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha información será pública en términos de las disposiciones aplicables.

Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.

**SIN CORRELATIVO**

...

**Las entidades federativas que tengan superávit en el Fondo de Gastos Catastróficos podrán solicitar la devolución de recursos.**

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
DIP.**

*[Handwritten signature]*  
JOSÉ FRANCISCO KANIBZ SALCIDA

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
PRESENTE.

Desechada.  
Octubre 23 del 2019.



*[Handwritten signature]*

*MC*  
*[Handwritten mark]*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados la suscrita, -, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía la reserva al Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, y de los Institutos Nacionales de Salud, para reformar el primer párrafo del artículo 77 bis 13 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 77 bis 13. Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos propios sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente Título, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 77 bis 13. Para sustentar la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas <b>podrán efectuar aportaciones con recursos propios, ya sea en numerario y/o en especie, hasta en un 70 por ciento sobre la base del número de personas beneficiarias atendidas. Estas aportaciones tendrá como base el monto asignado en el último ejercicio fiscal anterior a la entrada en vigor de las reformas a esta ley.</b></p> <p>...</p>

*[Handwritten checkmark]*

*Edgar A.*

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy segura presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.



LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DIRECTIVA  
23 OCT. 2019  
RECIDADO  
15:48

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*

Dip. Fabiola Loya Hernández



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES



DIPUTADOS  
CIUDADANOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.

27

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directa  
De la Cámara de Diputados  
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Dip. *Francisca Ramírez Salcedo* del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al **Artículo Décimo Transitorio del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, y de los Institutos Nacionales de Salud.**

*Edgar A.*

Para modificar, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p><b>Transitorios</b> <b>Artículo Décimo.</b> A partir del día siguiente de su publicación del presente Decreto, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la institución fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para que transfiera al Instituto de Salud para el Bienestar hasta cuarenta mil millones de pesos del patrimonio de dicho Fideicomiso, conforme al calendario que para tal efecto le notifique dicha entidad paraestatal. Los</p>	<p><b>Transitorios</b> <b>Artículo Décimo. [...]</b></p> <p><i>Desechada.</i> <i>Octubre 23 del 2019.</i> <i>[Signature]</i></p> <p><b>Se elimina.</b></p>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA



DIPUTADOS  
CIUDADANOS

recursos señalados deberán destinarse a los fines que en materia de salud determine el Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha entidad paraestatal deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha información será pública en términos de las disposiciones aplicables.

Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.

[...]

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip.

Juan Francisco Ramírez Gallo



GRUPO PARLAMENTARIO

34



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.

DIP. LAURA ANGELICA ROJAS HERNANDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E

Desechada  
Octubre 23 del 2019.  
1 [Signature]

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Dip. Jacobo David Cheja Alfaro, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta soberanía la siguiente reserva al artículo 77 bis 16 A, de la Ley General de Salud, del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud. Para  Reformar  Adicionar o  Modificar el Artículo. Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Artículo <del>77 bis</del><sup>16</sup>A. En el caso de las entidades federativas que acuerden con el Instituto de Salud para el Bienestar, que éste se haga cargo de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios a que se refiere este título, los recursos que les correspondan de los mencionados en el artículo 77 Bis 15 de esta ley, serán ejercidos por el citado Instituto en términos de los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 77 bis<sup>16</sup>A.- En el caso de las entidades federativas que acuerden con el Instituto de Salud para el Bienestar, que éste se haga cargo de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios a que se refiere este título, los recursos que les correspondan de los mencionados en el artículo 77 Bis 15 de esta ley, serán ejercidos por el citado Instituto en términos de los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando dicha atracción de atribución por parte del Instituto de Salud para el Bienestar tenga la aprobación calificada de la legislatura local de la entidad solicitante.</p>

Sin otro particular, y agradeciendo la atención, reciba un cordial saludo.

ATTE. DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

[Signature]

[Signature]

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

RECEBIDO  
SALON DE SESIONES  
13/15



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019.



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados  
**PRESENTE**



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Dip. Martha Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al **Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.**

Desechada.  
Octubre 23 del 2019.

Edgar A.

**Consideraciones:**

En días pasados previo al proceso de dictaminación de las reformas a las leyes en comento, se solicitó la valoración de Impacto presupuestario al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, en dicho documento se concluyó que: *“si bien de aprobarse la iniciativa se generaría un impacto potencial de hasta 27 mil 258.1 millones de pesos tomando en cuenta el escenario en el cual todas las entidades federativas celebren acuerdos de coordinación, los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) podrían solventar los recursos adicionales que se estiman serían necesarios para atender las propuestas de la Iniciativa.*

Así, este artículo décimo transitorio escinde el acceso a la salud, ya que mutila desde el origen los recursos que debieran hacer efectivo **el acceso universal y gratuito a los de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos**; así el costo del INSABI impacta de manera negativa a los futuros usuarios destinando cuarenta millones para la génesis del mismo, una infausta idea en bancarrota

Por ello en Movimiento Ciudadano visibilizamos que esta situación que va en contra del artículo Constitucional, por ello proponemos modificar, para quedar como sigue:

✓ Se elimina el segundo párrafo del artículo Décimo Transitorio, para quedar como sigue:



Texto del Dictamen Ley General de Salud	Propuesta de Modificación Ley General de Salud
<p><b>Artículo Décimo Transitorio.</b> A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p><del>Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la institución fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para que transfiera al Instituto de Salud para el Bienestar hasta cuarenta millones de pesos del patrimonio de dicho fideicomiso, conforme al calendario que para tal efecto le notifique dicha entidad paraestatal. Los recursos señalados deberán destinarse a los fines que en materia de salud determine el Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha entidad paraestatal deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha información será pública en términos de las disposiciones aplicables.</del></p> <p>Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.</p>	<p><b>Artículo Décimo Transitorio.</b> A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.</p>



Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

  
**Dip. Martha Tagle Martínez**



Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de octubre de 2019.

DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.

Desechada  
Octubre 23 del 2019.

El suscrito Diputado Federal, Francisco Javier Saldívar Durán integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **modificar** el **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD** para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el decreto correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>✓ Artículo Décimo Primero. Las personas que, a la entrada en vigor del presente Decreto cuentan con afiliación vigente al Sistema de Protección Social en Salud, continuarán en pleno goce de los derechos que les correspondan.</p>	<p>Artículo Décimo Primero. Las personas que, a la entrada en vigor del presente Decreto cuentan con afiliación vigente al Sistema de Protección Social en Salud, continuarán en pleno goce de los derechos que les correspondan.</p> <p>En tanto entre en funciones el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar se le garantizaran los derechos que les correspondan a los afiliados que se encuentren vigentes al Sistema de Protección Social en Salud.</p>

Es cuanto Señor Presidente.

~~ATENTAMENTE~~

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Trabajamos por lo más importante





Retirada.  
Octubre 23 del 2019.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de octubre de 2019.

DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ 3 OCT. 2019  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE.

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES  
Hoy 23/10/19

La suscrita Diputada Federal, **ELBA LORENA TORRES DÍAZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **modificar** el **ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD** para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el decreto correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A.

DICE	DEBE DECIR
<p>✓ <b>Artículo Décimo.</b> A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la institución fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para que transfiera al Instituto de Salud para el</p>	<p><b>Artículo Décimo.</b> A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la institución fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para que transfiera al Instituto de Salud para el</p>





<p>Bienestar hasta cuarenta mil millones de pesos del patrimonio de dicho Fideicomiso, conforme al calendario que para tal efecto le notifique dicha entidad paraestatal. Los recursos señalados deberán destinarse a los fines que en materia de salud determine el Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha entidad paraestatal deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha información será pública en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p><del>Bienestar hasta cuarenta mil millones de pesos del patrimonio de dicho Fideicomiso, conforme al calendario que para tal efecto le notifique dicha entidad paraestatal. Los recursos señalados deberán destinarse a los fines que en materia de salud determine el Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha entidad paraestatal deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha información será pública en términos de las disposiciones aplicables.</del></p>
<p>Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.</p>	<p><del>Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.</del></p>

Es cuanto Señor Presidente.

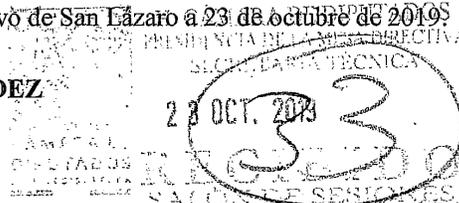
ATENTAMENTE

  
**ELBA LORENA TORRES DÍAZ**  
 DIPUTADA FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de octubre de 2019

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E.**



Number: 15-410

El suscrito Diputado Federal, Héctor René Cruz Acaricio, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **modificar** el **ARTÍCULO 77 BIS 5 INCISO A) FRACCIÓN X Y XI DE LA LEY GENERAL DE SALUD DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD** para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el decreto correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

*Edgar D.*

DICE	DEBE DECIR
Artículo 77 Bis 5. ...	Artículo 77 Bis 5. ...
A) ... <i>Desechada.</i>	A) ...
I. a IX. ... <i>Octubre 23 del 2019.</i>	I. a IX. ...
X. Se Deroga. <i>[Signature]</i>	X. La creación de un Padrón Único de Beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, así como establecer los lineamientos del mismo.
XI. Solicitar al Consejo de Salubridad General el cotejo de beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos, contra los registros de afiliación de los institutos de seguridad social y otros esquemas públicos	XI. La creación de un Archivo Único Electrónico de Expedientes Clínicos de todos los derechohabientes de seguridad social de las instituciones de seguridad social de la Administración Pública Federal y local y los beneficiarios de la





<p>y sociales de atención médica, de conformidad con lo establecido en su reglamento interior;</p> <p>XII. a XVII. ...</p> <p>B) ...</p>	<p>prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, así como establecer los lineamientos del mismo.</p> <p>La información contenida en los expedientes clínicos deberá apegarse a la normatividad vigente respecto a protección de datos personales.</p> <p>XII. a XVII. ...</p> <p>B) ...</p>
--	--

Es cuanto Señor Presidente.

ATENTAMENTE



PVEM

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
 SECRETARÍA TÉCNICA  
 23 OCT. 2019  
 SALÓN DE SESIONES  
 Hora 15:22

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

**PRESENTE**

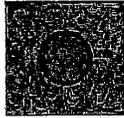
Desahogada  
 Octubre 23 del 2019.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Diputada Ana Patricia Peralta de la Peña**, presenta ante esta Soberanía la siguiente propuesta de modificación al **Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud**, para quedar como a continuación se presenta:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Artículo Décimo.</b> A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la institución fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para que transfiera al Instituto de Salud para el Bienestar hasta cuarenta mil millones de pesos del patrimonio de dicho Fideicomiso, conforme al calendario que para tal efecto le notifique dicha entidad paraestatal. Los recursos señalados deberán destinarse a los fines que en materia de salud determine el Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha entidad paraestatal deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha</p>	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Artículo Décimo.</b> A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, <b>la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2020 los recursos que serán destinados a los fines que en materia de salud determine el Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.</b> Dicha entidad paraestatal deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha información será pública en términos de las disposiciones aplicables.</p>

✓

Angela A.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

información será pública en términos de las disposiciones aplicables.

Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.

Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.

**SUSCRIBE**



**DIP. ZULMA ESPINOZA MATA**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LEY LEGISLATIVA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
23 OCT. 2019

26 ✓

REGISTRADO  
Pálacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019

DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

27, 77BIS1 y 77BIS 37

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Diputada Leticia Mariana Gómez Ordaz**, presenta ante esta Soberanía la siguiente propuesta de modificación al **Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud**, para quedar como a continuación se presenta:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
✓ Artículo 27. ...  I.a II. ...  III. ...  Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con	Artículo 27. ...  I.a II. ...  III. ...  Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la

Edgar A.

Desechada  
Octubre 23 del 2019  
P. Rey



<p>la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.</p> <p>En el caso de la población carente de seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud y demás insumos asociados;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La salud sexual y reproductiva;</p> <p>VI. a X. ...</p> <p>XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica.</p>	<p>protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.</p> <p>En el caso de la población carente de seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud y demás insumos asociados; <b>así como los gastos relacionados con los traslados de pacientes de una unidad médica a otra, ya sea mediante ambulancias terrestres o aéreas o algún otro medio.</b></p> <p>IV. ...</p> <p>V. La salud sexual y reproductiva;</p> <p>VI. a X. ...</p> <p>XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica.</p>
<p>✓ <u>Artículo 77 Bis 1.</u> Todas las personas que se encuentre en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud y medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.</p>	<p>Artículo 77 Bis 1. Todas las personas que se encuentre en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud y medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.</p>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, debiendo generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

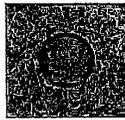
La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, debiendo generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

**Dentro del acceso gratuito al que hace referencia el párrafo anterior deberán considerarse los gastos relacionados a los traslados de pacientes de una unidad médica a otra, ya sea mediante ambulancias**



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

<p>Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título.</p>	<p><b>terrestres o aéreas, o el pago de subvenciones, en su caso.</b></p> <p>Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título.</p>
<p>✓ Artículo 77 Bis 37. Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;</p> <p>II. Recibir servicios integrales de salud;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Recibir gratuitamente los medicamentos y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 77 Bis 37. Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;</p> <p>II. Recibir servicios integrales de salud;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Recibir gratuitamente los medicamentos y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. a XIII. ...</p>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

<p>XIV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título; y</p> <p>XV. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante el Instituto de Salud para el Bienestar, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas.</p> <p>XVI. Se deroga.</p>	<p>XIV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título, <b>así como por traslados de pacientes de una unidad médica a otra; y</b></p> <p>XV. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante el Instituto de Salud para el Bienestar, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas.</p> <p>XVI. Se deroga.</p>
--	--

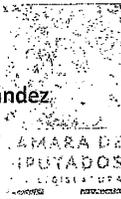
SUSCRIBE

  
DIP. LETICIA MARIANA GÓMEZ ORDAZ

PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
 Presidenta de la Mesa Directiva  
 Cámara de Diputados  
 LXIV Legislatura  
 PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
 SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
 SALÓN DE SESIONES

Número:

Hora: 15:25

Desechado  
 Octubre 23 del 2019.

*[Handwritten signature]*

Quien suscribe, diputada Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente reserva para modificar los artículos 25; 26; 77 bis 1, párrafos segundo y tercero; 77 bis 5, inciso A), fracción I; Artículo 77 bis 9, párrafo segundo, y se adiciona un Artículo Transitorio, todos de la Ley General de Salud, del dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de acceso a los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas que no poseen seguridad social, para su discusión y votación en lo particular, para quedar como sigue:

Ley General de Salud

*[Handwritten signature]*

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
✓ Artículo 25.- Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de las personas que no cuenten con seguridad social.	✓ Artículo 25.- Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud, particularmente para la atención integral de las personas que no cuenten con seguridad social.
✓ Artículo 26.- Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de regionalización y de escalonamiento de los servicios para lograr progresivamente la universalización del acceso a servicios de salud integrales.	✓ Artículo 26.- Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de regionalización y de escalonamiento de los servicios que garanticen la universalización del acceso a servicios de salud integrales.
✓ Artículo 77 bis 1.- Todas las personas residentes en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás	Artículo 77 bis 1.- ... Queda igual

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.</p>	
<p>La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá <del>generar las condiciones que permitan</del> brindar el acceso gratuito, <del>progresivo</del>, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas <del>—</del>intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.</p>	<p>La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá brindar acceso gratuito, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.</p>
<p>Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la organización, secuencia, <del>alcances y progresividad</del> de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título.</p>	<p>Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la organización y secuencia de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título.</p>
<p><b>Artículo 77 bis 5.</b> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 77 bis 5. ...</b></p>
<p>A) ...</p>	<p>A) ...</p>

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases conforme a las cuales las entidades federativas y, en su caso, la Federación llevarán a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar un programa estratégico en el que se defina la <del>progresividad</del> , cobertura de servicios y el modelo de atención, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;	I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases conforme a las cuales las entidades federativas y, en su caso, la Federación llevarán a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar un programa estratégico en el que se defina la cobertura de <b>servicios, medicamentos y demás insumos asociados</b> , así como el modelo de atención, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
II. Coordinar la prestación de servicios de salud de alta especialidad que se brinden por las entidades agrupadas en su sector coordinado e impulsar la creación de este tipo de servicios tanto a nivel federal como por parte de las entidades federativas;	II. ...
III. Se deroga.	III. Se deroga.
IV. Se deroga.	IV. ...
V. Elaborar el modelo y promover la formalización de los acuerdos de coordinación a que se refiere esta Ley;	V. ...
VI. Se deroga.	VI. Se deroga.
VII. Diseñar y elaborar los materiales de sensibilización, difusión, promoción y metodología de la capacitación que se utilizarán en la operación de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;	VII. ...
VIII. Se deroga.	VIII. Se deroga.
IX. Se deroga.	IX. Se deroga.
X. Se deroga.	X. Se deroga.
XI. Solicitar al Consejo de Salubridad General el cotejo de beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos, contra los registros de afiliación de los institutos de seguridad social y otros esquemas públicos y sociales de atención médica, de conformidad con lo establecido en su reglamento interior;	XI. ...
XII. ...	XII. ...
XIII. Se deroga.	XIII. Se deroga.

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
XIV. Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de la calidad de los establecimientos de salud a que se refiere el artículo 77 bis 9 de esta Ley;	XIV. ...
XV. Se deroga.	XV. Se deroga.
XVI. Se deroga.	XVI. Se deroga.
XVII. Evaluar el desempeño de la prestación gratuita de servicio de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los aspectos de accesibilidad, aceptabilidad, calidad, oportunidad e integralidad de los servicios prestados y coadyuvar con los órganos competentes federales y locales en el control y fiscalización de los recursos que para tal fin se transfieran a los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo aquéllos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.	XVII. ...
B) ...	B) ...
I. Proveer los servicios de salud a que se refiere este Título en los términos previstos en la presente Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;	I. ...
II. Se deroga.	II. Se deroga.
III. Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos propios que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.	III. ...
Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.	...
Una vez transferidos por la Federación los recursos que corresponda entregar directamente a la entidad federativa de que se trate en los términos del artículo 77 bis 15,	...

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
fracción I de esta Ley, los mismos deberán ser ministrados íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen a los servicios estatales de salud, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo estos últimos informar a la Secretaría de Salud dentro de los tres días hábiles siguientes, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido entregados por la tesorería de la entidad federativa;	
<b>b) Se deroga.</b>	<b>b) Se deroga.</b>
<b>IV. ...</b>	<b>IV. ...</b>
<b>V. Se deroga.</b>	<b>V. Se deroga.</b>
<b>VI. Se deroga.</b>	<b>VI. Se deroga.</b>
<b>VII.</b> Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación y acreditación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables, y	<b>VII. ...</b>
<b>VIII.</b> Recabar, custodiar y conservar por conducto de sus servicios estatales de salud, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos del presente Título, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto.	<b>VIII. ...</b>
<b>IX. Se deroga.</b>	<b>IX. Se deroga.</b>
<b>X.</b> Transferir a la Federación los recursos a los que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 15 en los términos que se establezcan en los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 16 A.	<b>X. ...</b>

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>✓ <b>Artículo 77 bis 9.-</b> Para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este Título.</p>	<p><b>Artículo 77 bis 9.-</b> ...</p>
<p>La Secretaría de Salud y las entidades federativas, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como de los gobiernos de las entidades federativas provean de forma integral, obligatoria y con calidad, los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo con el nivel de atención, mismos que deberán operar como sistema de redes integradas de atención según las necesidades en salud de las personas beneficiarias. El acceso de los beneficiarios a los servicios de salud se ampliará <del>en forma progresiva</del> en función de las necesidades de aquéllos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 77 bis 1 de la presente Ley</p>	<p>La Secretaría de Salud y las entidades federativas, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como de los gobiernos de las entidades federativas provean de forma integral, obligatoria y con calidad, los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo con el nivel de atención, mismos que deberán operar como sistema de redes integradas de atención según las necesidades en salud de las personas beneficiarias. El acceso de los beneficiarios a los servicios de salud se ampliará en función de las necesidades de aquéllos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 77 bis 1 de la presente Ley</p>
<p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, la acreditación de la calidad de los servicios que presten las unidades médicas a las personas sin seguridad social, será realizada por la Secretaría de Salud en los términos que prevean las disposiciones reglamentarias y las que emita dicha Secretaría.</p>	<p>...</p>
<p>La acreditación de la calidad a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, tendrá una vigencia de cinco años, que podrá ser renovable por periodos iguales, sin perjuicio de que la Secretaría de Salud determine la suspensión de sus efectos en los</p>	<p>...</p>

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
casos en que se dejen de cumplir los requisitos que sustentaron su otorgamiento.	
I. Se deroga. II. Se deroga. III. Se deroga. IV. Se deroga. V. Se deroga. VI. Se deroga. VII. Se deroga. VIII. Se deroga.	I. Se deroga. II. Se deroga. III. Se deroga. IV. Se deroga. V. Se deroga. VI. Se deroga. VII. Se deroga. VIII. Se deroga.
<b>TRANSITORIOS</b>	
Sin correlativo	<p>TRANSITORIO NUEVO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud junto con el Instituto de Salud para el Bienestar, definirá, dentro del programa estratégico al que se refiere el Artículo 77 bis 5 inciso A) del presente Decreto, las bases para la extensión progresiva cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de las personas que no cuenten con seguridad social.</p> <p>Asimismo, dicho programa estratégico definirá las bases para que las entidades federativas, bajo criterios de universalidad e igualdad, logren las condiciones que permitan brindar acceso gratuito, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud a través de los servicios estatales de salud, particularmente para la atención integral de las personas que no cuenten con seguridad social, en el marco y de conformidad con los artículos 25 y 77 bis 1 del presente Decreto.</p>

Suscribe,

Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo



**Grupo Parlamentario del PRD**

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 OCT. 2019

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

A 15:22

23

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de octubre de 2019.

**Dip. Laura Angélica Rojas Hernández**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Cámara de Diputados**  
**Presente**

*Desechada.*  
*Octubre 23 del 2019.*

*[Handwritten signature]*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita diputada Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, modificar **el ARTÍCULO DECIMO TRANSITORIO DEL LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD**, en materia de acceso a los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas que no poseen seguridad social, para su discusión y votación en lo particular, para quedar como sigue:

*[Handwritten signature]*

**Ley General de Salud**

DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>✓ <b>Artículo Décimo.</b> A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de</p>	<p><b>Artículo Décimo.</b> A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el contrato del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fideicomiso del Sistema de</p>



**Grupo Parlamentario del PRD**

<p>Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la institución fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para que transfiera al Instituto de Salud para el Bienestar hasta cuarenta mil millones de pesos del patrimonio de dicho Fideicomiso, conforme al calendario que para tal efecto le notifique dicha entidad paraestatal. Los recursos señalados deberán destinarse a los fines que en materia de salud determine el Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha entidad paraestatal deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha información será pública en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.</p>	<p>Protección Social se entenderán hechas al Fondo de Salud para el Bienestar.</p> <p><del>Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la institución fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para que transfiera al Instituto de Salud para el Bienestar hasta cuarenta mil millones de pesos del patrimonio de dicho Fideicomiso, conforme al calendario que para tal efecto le notifique dicha entidad paraestatal. Los recursos señalados deberán destinarse a los fines que en materia de salud determine el Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha entidad paraestatal deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha información será pública en términos de las disposiciones aplicables.</del></p> <p>Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.</p>
---	--

Suscribe

**Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo**